

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00342
Demandante:	FLOR MARINA OCHOA SANCHEZ
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La demandante **FLOR MARINA OCHOA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

Este Despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1. Allegar al plenario el poder debidamente conferido a la abogada **NINNIE YOJANA URREA MARTÍNEZ**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue la profesional del derecho que presentó la demanda en favor de la señora **FLOR MARINA OCHOA SÁNCHEZ**, mencionando con claridad y exactitud los actos administrativos acusados, ya que dicho poder, pese a que fue relacionado en acápite de pruebas, no fue aportado al plenario.

1.2. Allegar al expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo demandado, pues tal prueba tampoco fue aportada con los anexos de la demanda.

(...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
- (...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **FLOR MARINA OCHOA SANCHEZ CASTRO** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **21-04-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00432

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90768755821441b106a66d2936ed55fb3a4af424582579b6335df9d14fb6829

Documento generado en 20/04/2023 07:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>